

una chapa numerada de vacunación anual que deberá ir adosada en todo momento al collar del animal.

2.— Los establecimientos dedicados a la producción y venta de perros, los profesionales veterinarios y las clínicas caninas autorizadas para realizar la vacunación antirrábica, obligatoriamente solicitarán las dosis de vacunas necesarias y comunicarán al Servicio de Inspección Técnica Veterinaria Municipal las operaciones realizadas, los datos de identificación de los perros vacunados, así como los nombres y domicilios de los propietarios respectivos.

3.— Las campañas de vacunación que realicen los Veterinarios Municipales serán anunciadas con la antelación oportuna.

4.— En el mismo acto de la vacunación se le suministrará al animal un preparado antiparasitario intestinal.

Artículo 3º.— PERROS VAGABUNDOS.

1.— Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga amo identificado, ni esté censado.

2.— Las personas que no deseen seguir teniendo un perro, en ningún caso lo abandonarán, debiéndolo comunicar en el Servicio Municipal correspondiente, ateniéndose en caso de no hacerlo a las responsabilidades que tal omisión diere lugar.

3.— Queda totalmente prohibido el tratar con crueldad a los perros, sean vagabundos o no.

Artículo 4º.— PERROS EN LUGARES PUBLICOS.

1.— Queda prohibido el traslado de perros en cualquier medio de transporte público.

2.— Queda prohibida la entrada y permanencia de perros en todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenaje, transporte o venta de productos alimenticios, así como en establecimientos tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares.

3.— Queda prohibida la entrada y permanencia de perros en espectáculos públicos deportivos y culturales, así como en las piscinas públicas, y establecimientos públicos en general.

4.— El acceso y permanencia de perros en lugares comunitarios, privados, tales como sociedades culturales recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos, etc., estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

5.— Los perros lazarillos quedan exentos de las anteriores prohibiciones.

Artículo 5º.— PERROS EN LUGARES PRIVADOS.

1.— Se autoriza con carácter general la tenencia de perros en domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.

2.— Queda totalmente prohibida la tenencia de perros en viviendas no ocupadas.

Asimismo, en caso de probada molestia para los vecinos, queda prohibida la tenencia de dichos animales en locales bajo viviendas o próximos a ellas.

3.— el uso de ascensores por personas que vayan acompañadas de perros (en circunstancias en que se concurre con otras personas) se hará de manera que no coincidan en la utilización del ascensor cuando éstas últimas así lo deseen.

4.— No se autorizará en zona urbana la explotación con carácter comercial de la cría de perros. Este tipo de actividad estará sujeto a la obtención de la previa licencia municipal, tramitada conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

5.— No se autorizará la venta callejera de dichos animales.

6.— Los establecimientos de tratamiento, cuidados o alojamiento de perros, dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras, etc., antes de entrar en los citados establecimientos.

Artículo 6º.— PERROS EN VIAS PUBLICAS.

1.— En las vías, plazas y parques públicos, los perros irán obligatoriamente sujetos por correa o cadena, que en aquellos perros de gran corpulencia, no deberá exceder de 1,40 metros de longitud.

El uso del bozal será ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen y mientras duren aquéllas.

Deberán circular, en todo caso, con bozal, aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

En el collar siempre irá adosada la chapa de vacunación anual.

2.— Si circunstancialmente un perro circula suelto al lado de su amo o acompañante, no será considerado como perro vagabundo, aunque el hecho será objeto de sanción.

3.— Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros impedirán que éstos depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines y paseos, y en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, tolerándose que lo hagan en los sumideros de las alcantarillas o en aquellos lugares especialmente establecidos para tal fin por este Ayuntamiento.

En el caso de que se produzca la infracción a esta norma, el propietario o persona que conduzca al perro estará obligado a retirar las deposiciones del animal.

4.— Los conductores de perros pondrán especial cuidado en que éstos no molesten a los niños y adultos, así como que dichos animales no accedan a los espacios ajardinados.

Artículo 7º.— ACCIONES EN CASO DE MORDEDURA.

1.— Las personas mordidas por perros darán inmediata cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal mordedor estará obligado a facilitar la tarjeta sanitaria canina y cuantos datos puedan servir de ayuda tanto a la persona lesionada o sus representantes como a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

2.— Los perros que hayan mordido a personas u otros animales, serán sometidos a observación en el tiempo y forma que determinen los servicios oficiales veterinarios.

3.— Los propietarios o poseedores de perros que sospechen que los mismos padecen de rabia, deberán comunicar el hecho a los Servicios Municipales correspondientes, debiendo cumplir todas las instrucciones que estos les señalen.

4.— Cuando se compruebe la manifiesta peligrosidad de un perro, el mismo será retirado por los Servicios correspondientes, previo informe del Veterinario titular del Servicio, quien determinará el destino del animal.

Artículo 8º.— RESPONSABILIDAD.

1.— El propietario del perro será responsable de su comportamiento así como de los daños que produzca, de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 9º.— INFRACCIONES.

1.— Se considerará infracción el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza.

2.— Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Nájera cualquier infracción de la presente Ordenanza.

3.— Los Agentes Municipales cuidarán especialmente el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, formulando las denuncias correspondientes a los infractores de las mismas.

Artículo 10º.— SANCIONES.

1.— Las infracciones a la presente Ordenanza se sancionarán con multas de 1.000 a 5.000 pesetas.

2.— Para la imposición de sanciones se atenderán las circunstancias concurrentes en los hechos que las motivan: grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, reincidencias o reiteración y circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

DISPOSICION FINAL.

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja."

Nájera, 9 de noviembre de 1.994.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE ORTIGOSA

Aprobación liquidación y Cuenta General 1993

III.C.2420

Presentada la Cuenta General y sus Estados correspondiente al ejercicio 1.993, con sus justificantes dictámenes, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días a los efectos de que puedan ser examinadas, durante los cuales y ocho más se puedan formular reparos y observaciones que se consideren oportunos.

Ortigosa 7 de noviembre de 1.994.— El Alcalde.

Aprobación provisional presupuesto 1994

III.C.2421

Aprobado el Presupuesto Municipal correspondiente al ejercicio 1.994 y sus bases de ejecución, así como el catálogo de puestos de trabajo que integran la plantilla con sus retribuciones, de conformidad con los arts. 112 nº 3 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, 150 nº 1 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre y Real Decreto 861/1.986 de 25 de abril, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente hábil a la inserción del anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, durante los cuales se admitirán reclamaciones y sugerencias ante el Pleno.

En el supuesto de que durante el plazo de exposición pública no se presenten reclamaciones se entenderá aprobado definitivamente, en caso contrario se requerirá acuerdo expreso de aprobación definitiva de conformidad con los preceptos del artículo 150.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre. En su día se publicarán en el Boletín Oficial de La Rioja el presupuesto resumido a que se refiere los arts. 112, último párrafo de su número 3 de la Ley 7/1.985 y 150 nº 3 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre en ausencia de reclamaciones y sugerencias.

Ortigosa 7 de noviembre 1.994.— El Alcalde.

Imposición y modificación inicial ordenanzas municipales

III.C.2455

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 9 de noviembre 1994, aprobó inicialmente la modificación de las siguientes ordenanzas Fiscales: Tasa Recogida Domiciliaria de Basuras o Residuos Sólidos urbanos Tasa Servicio de Alcantarillado.

Precio Público Suministro Municipal de Energía Eléctrica. Precio Público Suministro Agua Potable.

Precio Público por casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones Municipales análogas.

Precio Público por el Servicio de Ayuda a Domicilio.

Precio Público por colocación de puestos, Barracas, Casetas de Venta,